

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: Reinel Suárez Torres
Demandado: E.P.S SALUDCOOP, E.P.S CAFESALUD y
COLPENSIONES.
Consulta: Sentencia de octubre 17 de 2018
Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintitrés (23) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

Rad. No. 18001-31-05-002-2016-00717-01

Procede la Sala a decidir el grado jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia del 17 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, al interior del proceso ordinario laboral promovido por Reinel Suárez Torres en contra de la E.P.S SALUDCOOP, E.P.S CAFESALUD y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Reinel Suárez Torres instauró demanda contra la E.P.S Saludcoop, la E.P.S Cafesalud y a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- pretendiendo lo siguiente:

Que se declare que Saludcoop EPS, Cafesalud EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, deben reconocer y pagar las incapacidades otorgadas al demandante desde el 3 de marzo de 2015 y, las que se sigan concediendo en razón a sus problemas psicológicos, y como consecuencia, se ordene la indexación de dichas sumas, los intereses moratorios y el pago de 100 SMLMV como daño moral.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse así:

a.- Que el señor Reinel Suárez Torres laboró en el cargo de mesero en el Hotel Caquetá Real en Florencia, desde el 1º de abril de 1999 hasta el 3 de marzo de 2015, fecha en la que el empleador, luego de una persecución y acoso laboral, dio por terminado el contrato de trabajo, lo que llevó a que el demandante presentara problemas psicológicos.

b.- Que, el 3 de marzo de 2015 el demandante ingresó a la Clínica Saludcoop EPS, siendo remitido a la Unidad de Psiquiatría del Centro Neurosiquiátrico El Divino Niño IPS Ltda., donde se le diagnosticó depresión mayor F322, permaneciendo hospitalizado.

c.- Que el señor Reinel Suárez Torres, fue incapacitado desde el 4 de marzo de 2015, pues presentaba cuadros clínicos de depresión mayor secundario a estrés laboral y alteraciones de ansiedad.

d.- Que, pese al despido, Suárez Torres siguió cotizando aportes al Sistema de Seguridad Social, realizado las contribuciones de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2015 a través de Comfaca en calidad de auxilio de desempleo y, a partir de octubre de ese mismo año, con recursos propios.

e.- Que llevaba 17 meses de incapacidad -marzo de 2015 hasta agosto de 2016-, y a pesar que las incapacidades habían sido emitidas por las respectivas empresas prestadoras de salud, ni Saludcoop EPS y Cafesalud EPS, menos Colpensiones, se las ha cancelado.

f.- Que el 19 de abril de 2016 se expidió concepto de rehabilitación favorable, momento para el cual, ya habían transcurrido más de 180 días de incapacidad, tiempo previsto para que, Colpensiones procediera a efectuar la respectiva calificación de la pérdida de la capacidad laboral y el pago de las incapacidades.

g.- Que el 12 de noviembre de 2015, Saludcoop EPS ordenó el pago de 205 días de incapacidad a favor del actor, pero no se ha hecho efectiva, por lo que, el no pago oportuno de sus incapacidades, conllevó al desmejoramiento de su salud y afectación a su economía -mínimo vital-, sin poder desarrollar un empleo, más cuando era el responsable de su núcleo familiar.

3.- La demanda fue admitida en proveído del 31 de octubre de 2016¹; notificada en debida forma, las demandadas dieron respuesta oportuna oponiéndose totalmente a las pretensiones de la demanda, aduciendo para ello, que:

a).- **La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**, su apoderado judicial, contestó la demanda, señalando ser ciertos los hechos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 15; no constarle los hechos enlistados como 3, 6, 11, 12, 13, 14; y no ser cierto lo contado como hecho 10, bajo ese entendido, se opuso a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó i) *cobro de lo no debido*; ii) *buena fe de las actuaciones de Colpensiones*; iii) *prescripción* y iv) *declaratoria de otras excepciones*. Como fundamento de ello indicó que, el trámite para el pago de incapacidades no estaba a cargo de esa entidad y que, en el caso particular, el acceso y pago de las mismas al demandante, no era atribuible a Colpensiones.

b.- **Cafesalud EPS**, a su turno argumentó que, de acuerdo al aspecto fáctico desarrollado en la demanda, señaló no constarle los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 15; y no se ciertos los restantes, en esa medida, se resistió a que se accedan a las pretensiones, argumentando que la participación de esa entidad, respecto de la situación del actor, única y exclusivamente se circunscribía del 2 de enero de 2016 en adelante, fecha en la cual había asumido la atención del usuario en virtud del traslado de pacientes efectuado por la empresa Saludcoop, momento para el cual, el demandante

¹ Folio 443 Cuaderno ppal.

contaba con un periodo de incapacidad que superaba los 302 días y, en virtud de ello, no se encontraba obligada a efectuar el pago de las incapacidades reclamadas. Como excepciones de mérito esbozó la “*inexistencia de la obligación y la prescripción*”.

c.- Por su parte **Saludcoop EPS**, increpó que, las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, no encontraban respaldo en la realidad de los hechos, pues no le constaba ninguno de ellos y que, actuaba de mala fe el trabajador demandante, al reclamar acreencias laborales que no le correspondían. Como excepciones de mérito señaló: “*la inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, buena fe, la prescripción y la innominada o genérica*”.

4.- Surtido el trámite procesal, el Juzgado de conocimiento puso fin a la instancia en sentencia del 17 de octubre de 2018, declaró prosperas las pretensiones, excepto la relativa al daño moral, denegó las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas y condenó en costas a la parte demandada. En la misma oportunidad, ordenó la remisión de las diligencias al Tribunal Superior de Florencia, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado el juez a quo resolvió lo siguiente:
“**PRIMERO:** DECLARAR que las EPS SALUDCOOP, EPS

CAFESALUD, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, están obligadas a reconocer y pagar a favor del señor REINEL SUAREZ TORRES, las incapacidades generadas, tal como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a las entidades demandadas, a pagar a favor del demandante las incapacidades generadas, en los siguientes términos: la EPS SALUDCOOP en liquidación estará a cargo de las incapacidades generadas del 04 de marzo de 2015 al 30 de noviembre de 2015, la EPS CAFESALUD de las incapacidades del 01 de diciembre de 2015 al 19 de abril de 2016, y del 20 de abril de 2016 hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral, le corresponderá a la AFP COLPENSIONES, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, tal como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, EPS SALUDCOOP, EPS CAFESALUD, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante, los intereses moratorios contemplados en el art. 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, sobre las incapacidades causadas desde el 04 de abril de 2015 y hasta que se haga el pago efectivo, según los períodos en que tuvieron a cargo dicha obligación.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas, atendiendo a las consideraciones precedentes.

QUINTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada, EPS SALUDCOOP, EPS CAFESALUD, y la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a favor del señor REINEL SUAREZ TORRES, fijando agencias en derecho en la suma de \$1'500.000,00 M/CTE. Tásense oportunamente por Secretaría. (...)

Para llegar a esa decisión, luego de elaborar un recuento del trámite procesal, de analizar la prueba recaudada, puntualizó que, era dable declarar que el señor Reinel Suárez Torres tenía derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas desde el 4 de marzo de 2015 hasta la fecha; en cuanto a la demostración de la ocurrencia de los perjuicios morales, advirtió que, con las declaraciones rendidas por los testigos, no se había demostrado que la falta del pago de las incapacidades al actor por parte de las entidades demandadas, hubiera generado una afectación en el fuero interno del demandante que hiciera viable esa pretensión y, de otra parte, consideró viable el pago de los intereses moratorios al considerar que hubo retardo por parte de las EPS Saludcoop y Cafesalud y de Colpensiones en el pago de las incapacidades generadas al demandante.

III)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Bien se aprecia que en el presente caso convergen los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídico procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad

para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes o sujetos procesales. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Conocidos los términos de la demanda, y la respuesta que a la misma le dieron las entidades accionadas, advierte el Tribunal que, el tema de esta controversia se circunscribe a determinar si le asiste derecho al actor en reclamar el pago de las incapacidades emitidas a su favor en el interregno comprendido entre el 4 de marzo de 2015 y el 19 de abril de 2016, debidamente transcritas por la Empresa Prestadora de Salud a la cual se encontraba afiliado; de ser positiva la respuesta, entrará la Sala a determinar si es procedente el reconocimiento y pago del interés moratorio sobre las sumas adeudadas y, finalmente el reconocimiento y pago de los perjuicio morales que reclama el demandante.

3.- Para resolver estos planteamientos, en primer lugar, se analizará quienes son los sujetos responsables del pago de los emolumentos que pretende el actor se le reconozcan y cancelen; el artículo 1º decreto 2943 de 2013 señala: *"En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad*

originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”.

Así mismo, el artículo 142 del decreto 019 de 2012 establece:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

A su vez ante el vacío legislativo que existía y existió con respecto a quien es el sujeto responsable de pagar incapacidades con posterioridad al día 540, el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, dispuso que los recursos del sistema de salud deberán pagarse entre otros para lo siguiente *“El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por*

enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

En la sentencia T- 020 de 2018, el Alto Tribunal Constitucional, luego de estudiar el marco legal vigente² referente al reconocimiento y pago de las incapacidades laborales generadas por una enfermedad común, señaló:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

“(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

“(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

“(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto. De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

² Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2463 de 2001, Decreto Ley 19 de 2012.

4.- La Sala al revisar la prueba documental arrimada, encuentra que el señor Reinel Suárez Torres estuvo incapacitado de manera continua e ininterrumpida desde el 4 de marzo de 2015 hasta el 19 de abril de 2016, fecha en la que, CAFESALUD EPS notificó a COLPENSIONES el Concepto de Rehabilitación³, veamos:

INCAPACIDAD NO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS OTORGADOS	EPS	FOLIO
705010000048716	2015-03-04	2015-03-06	3	SALUDCOOP	7
12895269	2015-03-09	2015-04-07	30	SALUDCOOP	8
12952239	2015-04-08	2015-05-07	30	SALUDCOOP	20
13114286	2015-05-08	2015-06-06	30	SALUDCOOP	26
13336087	2015-06-07	2015-07-05	29	SALUDCOOP	33
13473258	2015-07-06	2015-08-04	30	SALUDCOOP	37
13613982	2015-08-05	2015-09-03	30	SALUDCOOP	42
			Días Acumulados: 182		
13782796	2015-09-04	2015-10-03	30	SALUDCOOP	48
13898665	2015-10-04	2015-11-02	30	SALUDCOOP	55
14127909	2015-11-03	2015-12-02	30	SALUDCOOP	63
3175922	2016-01-02	2016-01-31	30	CAFESALUD	69
3222481	2016-02-01	2016-03-01	30	CAFESALUD	76
3352825	2016-03-02	2016-03-31	30	CAFESALUD	86
3515453	2016-04-01	2016-04-30	30	CAFESALUD	92
			Concepto de Rehabilitación: 19 de abril de 2016		
3716645	2016-05-01	2016-05-30	30	CAFESALUD	99
3841537	2016-05-31	2016-06-29	30	CAFESALUD	105
4060555	2016-06-30	2016-07-29	30	CAFESALUD	111
4183093	2016-07-30	2016-08-28	30	CAFESALUD	118

De esa manera, conforme a las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común, es claro que, desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las

³ Folio 160 CPI

incapacidades se encontraba a cargo de las EPS Saludcoop y Cafesalud; sin embargo, en atención a la excepción a dicha regla y, como quiera que, no se expidió de manera oportuna el concepto de rehabilitación, las mismas, son responsables del pago del subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta la fecha en que fue emitido dicho concepto, esto es, el 19 de abril de 2016, así: a Saludcoop EPS, le corresponde reconocer y pagar las incapacidades emitidas del 4 de marzo al 2 de diciembre de 2015 y, a Cafesalud EPS del 2 de enero hasta el 19 de abril de 2016. De este modo, es claro que la AFP Colpensiones debe asumir el pago de las incapacidades desde el 20 abril de 2016 y, todas las causadas desde ese momento hasta cuando se emita la calificación de pérdida de la capacidad laboral del demandante.

5.- Ahora bien, siguiendo el derrotero planteado, cabe señalar que, según lo previsto en el artículo 2.2.3.4.3 del decreto 780 de 2016 establece que las incapacidades temporales deben ser canceladas dentro de los 15 días siguientes al momento en que se elevó la solicitud, norma que debe interpretarse conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, a efectos de concluir que si esas incapacidades no se pagan dentro de esos 15 días siguientes al momento en que se elevó la solicitud, deberá pagarse un interés moratorio de acuerdo al de la DIAN. Tal como lo establece la norma: *“Artículo 4º: El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

En ese orden, habiéndose concluido que, las incapacidades extendidas al demandante no han sido canceladas por las EPS Saludcoop y Cafesalud y, por la AFP Colpensiones, como lo reclama el afectado, consecuente es concluir también que, la sanción moratoria en los términos que prevé la norma, es aplicable a la demora en que incurrieron las demandadas.

6.- Ahora bien, en lo que tiene que ver con la concesión de los perjuicios morales, reclamados por el actor, para la Sala, aunque es obvio que toda pérdida del empleo produce frustración, tristeza o sentimientos negativos, tal situación no es la única que debe mirarse para imponer una condena por daño moral, ya que es necesario ponderar la forma como el trabajador se vio afectado en su fuero interno y que, para obtener el reconocimiento, es válido acudir a cualquier medio probatorio, comoquiera que, la indemnización tarifada solo cubre el daño patrimonial.

De los medios de prueba, lo que se demanda es un grado de certidumbre, sobre la afectación sufrida por el trabajador. Dentro de los medios probatorios requeridos, decretados y practicados, se escuchó el testimonio de Wilson Trujillo Medina y Oscar Marulanda Gil, prueba testimonial ofrecida en la actuación por la parte demandante; sin embargo, de lo depuesto por los testigos, en lo que atañe a la demostración de los perjuicios morales, con su dicho no lograron acreditar el cambio en las condiciones de vida que sufrió el demandante con ocasión de la pérdida de su trabajo y el compromiso que ello conllevó a su salud mental; de lo develado por

la prueba testimonial, para la Sala, es claro que, en realidad el individuo sufrió cierto grado de afectación emocional, sin que ello, sea suficiente para declarar que dicho evento generó un lamentable cambio a su vida.

7.- Finalmente, atendiendo las apreciaciones hechas en precedencia, se desestiman las excepciones de mérito invocadas por las demandadas y, en lo que respecta a la prescripción, baste recordar que, el Código Sustantivo del Trabajo, señala: "*ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*"

En ese orden, si la primera de las incapacidades generada a favor del señor Reinel Suárez Torres fue el 4 de marzo de 2015 y, la demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2016, diáfano resulta que, el término que da paso a la configuración de dicho instituto jurídico, no había operado.

8.- Por tanto, lo decidido por el a quo, ningún obstáculo representa para que el Tribunal profiera la confirmación de la providencia objeto de consulta, tal y como en efecto se realizará en la parte resolutiva de esta sentencia, prescindiéndose de la condena en costas en virtud de la competencia funcional asignada por la ley.

IV)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de 17 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario Laboral promovido por Reinel Suárez Torres en contra de la E.P.S SALUDCOOP, E.P.S CAFESALUD y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Sin costas en este grado de competencia funcional.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO⁴

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

⁴ Ordinario Laboral. Rad. 2016-00171-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653ebdbb7d682e22f8957575d52ca9e353b247b356d9df4810419f00de65c602**

Documento generado en 26/02/2024 08:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>